

## expediente 2021 00144

WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA <williamj-lombog@unilibre.edu.co>

Mié 7/09/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angelica473@gmail.com <angelica473@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

contestacion de demanda.pdf;

Cordial saludo

Mediante el presente me permito remitir a su despacho y a la parte demandante contestación de la demanda del expediente de la referencia



WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA

C.C 86.081.653 de Villavicencio

T,P 231.053 del C.S de la J

Abonado telefónico 313 391 5057



SEÑOR  
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO  
E.S.D

REF PROCESO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA  
DEMANDANTES. ANA DELAYDA HERREÑO PERDOMO Y OTROS  
DEMANDADOS: PRISCILA GALEANO DE HERREÑO Y OTROS.  
RADICACION No. 500013110002-2021-00144-00

WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, reconocido en autos como apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito contestar demanda en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

1. **Manifiestan mis mandantes que ES CIERTO**, y esto se observa en el registro civil de matrimonio aportado con la subsanación de la demanda.
2. **Manifiestan mis mandantes que ES CIERTO.**
3. **Manifiestan mis mandantes que ES CIERTO** según lo manifestado por mis mandantes, sin embargo, no se observa en el escrito de la demanda o las dos subsanaciones presentadas al despacho registro civil de defunción, lo único que se observa es un acta de defunción la cual no es legible.
4. **Manifiestan mis mandantes que ES CIERTO.**
5. **Manifiestan mis mandantes que ES CIERTO.**
6. **Manifiestan mis mandantes que ES CIERTO.**
7. **Manifiestan mis mandantes que ES CIERTO.**
8. **Manifiestan mis mandantes que ES CIERTO.**
9. **Manifiestan mis mandantes que NO ES CIERTO**, conforme se observa en la escritura pública 2657 del 18 de abril de 2011, edicto emplazatorio de fecha 19 de marzo de 2011, de igual forma se observa que fue publicado edicto en el diario la republica donde pone en conocimiento publico el tramite de sucesión; por otro lado no deja de ser menos cierto que se trata de una escritura publica a la cual todas las personas tienen acceso al igual que a los certificados de tradición y libertad donde quedo inscrita la sucesión antes mencionada, sumado a lo antes manifestado desde el 13 de septiembre de 2006, adquirieron la capacidad por activa para abrir el trámite de sucesión ante los juzgados de familia del circuito de Villavicencio y ahora pretenden alegar su propia negligencia como excusa para adelantar el presente proceso.
10. **NO ES UN HECHO:** debemos tener presente que el mismo no se constituye como hecho si no como una manifestación de la voluntad de los demandantes.
11. **Manifiestan mis mandantes que ES CIERTO**, conforme se observa en la documentación aportada con la demanda.
12. **Manifiestan mis mandantes que ES CIERTO**, conforme se observa en la escritura pública de sucesión 2657 del 18 de abril de 2011, la cual fue debidamente publicada en el diario la republica sin que existiera oposición a la misma, ni se hubiera presentado proceso de apertura de la sucesión ante juzgado de familia.
13. **Manifiestan mis mandantes que ES CIERTO**

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. **Manifiestan mis mandantes que se Oponen:** teniendo de presente que dicha escritura pública 2657 del 18 de abril de 2011, y conforme el artículo 1326 del código civil establece **"El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años.** Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco



(5) años, contados como para la adquisición del dominio.” Caso en el cual la presente demanda debió ser incoada por las partes activa del presente proceso en el momento que adquirieron la capacidad por activa es decir desde el 19 de abril de 2011 hasta el 18 de abril de 2021 y tal como se observa en el acta de reparto la misma fue radicada el día 26 de abril de 2021 operando así el termino de prescripción extintivo del derecho.

2. **Manifiestan mis mandantes que se OPONEN**, fundamento mi oposición en los mismos argumentos de la pretensión primera
3. **Manifiestan mis mandantes que se OPONEN**, Teniendo de fundamento que se trata de una pretensión subsidiaria y derivada de la primera y segunda a la cual ya argumenté los motivos de mi oposición
4. **Manifiestan mis mandantes que se OPONEN**, por tratarse de una acción que ya se encuentra prescrita conforme lo establece la ley
5. **Manifiestan mis mandantes que se OPONEN**, teniendo de fundamento el término de la prescripción y que mis mandantes han ejercido dominio posesión y tenencia por mas de 10 años de manera pacifica he ininterrumpida y aunado el termino para interponer la presente acción ya se encuentra prescrito conforme lo establece el artículo 1326.
6. **Manifiestan mis mandantes que se OPONEN**, por tratarse de una pretensión derivada de la primera y la segunda a la cual ya manifesté los argumentos para que mis mandante se opongan
7. **Manifiestan mis mandantes que se OPONEN**, por tratarse de una pretensión derivada de la primera y la segunda a la cual ya manifesté los argumentos para que mis mandante se opongan
8. **Manifiestan mis mandantes que se NO SE OPONEN EN CASO DE SER VENCIDOS EN JUICIO**
9. **Manifiestan mis mandantes que se OPONEN**, toda vez que la condena en costas y agencias en derecho deriva de quien sea vencido en juicio y a la fecha no existe sentencia judicial que ordene el pago de las mismas y mis mandantes aun no han sido vencidos en juicio.

#### RESPECTO A LAS PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

Respecto de las aportadas con la demanda

1. Registro Civil de defunción del causante ARTEMIO HERREÑO FLORES, se le de el respectivo valor probatorio
2. Registro Civil de Matrimonio del causante con la señora ARTEMIO HERREÑO FLORES. se le de el respectivo valor probatorio
3. Registro Civil de Nacimiento del Heredero legítimo PEDRO ELIAS HERREÑO GALEANO. se le de el respectivo valor probatorio
4. Registro Civil de Defunción del Señor PEDRO ELIAS HERREÑO GALEANO, revisado el expediente no se observa dicho registro civil, solo se observa un acta de defunción la cual ni siquiera es legible
5. Registro civil de Nacimiento de los señores ANA DELAYDA HERREÑO PERDOMO, ASTRID ZORAIDA HERREÑO PERDOMO, PEDRO PROSPITIS HERREÑO PERDOMO, MARIA DEICY HERREÑO GARCIA Y SUJEI PRISCILA HERREÑO. se le de el respectivo valor probatorio
6. Copia auténtica e integra del proceso de SUCESION NOTARIAL adelantado y protocolizado mediante escritura Pública número 2657 de fecha 18 de abril de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio. se le de el respectivo valor probatorio
7. Inventario de Bienes relictos y Deudas de la Sucesión y de la sociedad Conyugal, **NO SE OBSERVA DENTRO DEL EXPEDIENTE**



8. Copia del estado mediante el cual se dispuso correr traslado a los demandantes y del escrito de contestación de la demanda, arrimado por el Dr. MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO, con fecha 26 de Febrero de 2019, AL PROCESO No. 2018-00271 que cursa en el Juzgado Quinto civil del Circuito de Villavicencio, por medio del cual mis representados se enteraron de la realización del trámite de sucesión intestada del causante ARTEMIO HERREÑO FLORES (QEPD) **no se oponen mis mandantes al decreto de la misma**
9. 9. Folios de matrícula inmobiliaria, de los bienes que legalmente conformarían el ACTIVO, tanto de la sociedad conyugal constituida por la señora PRISCILA GALEANO DE HERREÑO y su esposo ARTEMIO HERREÑO FLORES (QEPD)., **no se oponen mis mandantes al decreto de la misma**

#### INTERROGATORIO DE PARTE

De manera muy respetuosa solicito a su despacho decretar el interrogatorio de parte de los aquí demandantes, interrogatorio que formulare el día de la audiencia de manera personal a cada uno de los demandante

#### DECLARACION DE PARTE

Teniendo de fundamento que el Código General del proceso permite la declaración de parte solicito de manera muy respetuosa a su despacho decretar la declaración de mis representados

#### RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL:

Solicito al despacho no decretar esta prueba y conforme lo establece el código general del proceso la misma debe ser aportada con el escrito de la demanda conforme lo establece el artículo 227 de código en mención, ahora bien pretende la parte demandante argumentar la procedencia de dicho dictamen argumentado la imposibilidad de ingresar a los predios, empero lo que pretende probar con el mismo lo discrimina así

1.- Ubicación, cabida y linderos de cada uno de los bienes que conforman el ACTIVO de la sucesión del causante ARTEMIO HERREÑO FLORES (QEPD).

2.- Ubicación, cabida y linderos de cada uno de los bienes que conformaban el ACTIVO de la sociedad conyugal conformada por la señora PRISCILA GALEANO DE HERREÑO y el causante ARTEMIO HERREÑO FLORES (QEPD) al momento del fallecimiento de este último.

3.- Valor de los bienes y de los frutos civiles percibidos por los bienes que conforman el ACTIVO de la sucesión del causante ARTEMIO HERREÑO FLORES (QEPD), incluyendo los de los bienes que no fueron tenidos en cuenta como parte del ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Observando lo que pretende la parte demandada con dicho dictamen para el mismo no requiere el ingreso a la propiedad ya que dichos datos pueden ser tomados de las escrituras las cuales son de carácter publico y el avalúo puede ser relacionado con fundamento en el mercado de los bienes que circundan las propiedades que relacionan.

#### EXCEPCIONES DE MERITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES

##### PRESCRIPCION

Para el presente caso su señoría, los demandantes tuvieron la oportunidad de reclamar, durante los diez años siguientes a la elaboración de dicha sucesión sin que hubieran adelantado ni el trámite de



sucesión ni el proceso de petición de herencia y no pueden argumentar ahora su propia negligencia para reclamar su derecho como causal para revivir el termino, para presentar la presente acción de petición de herencia, tenemos que para el presente caso opero el fenómeno jurídico de la prescripción en la acción de petición de herencia, ya que el termino máximo para presentar la presente demanda era el día 18 de abril de 2021 y tal como se observa en el acta de reparto la misma fue radicada el día 26 de abril de 2021. No olvidar los siguientes artículos;

"ARTICULO 1742. "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

ARTICULO 1326. "“**El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años.** Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.”

#### GENERICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho, de conformidad por lo señalado en el art 282 del CGP. Por lo anterior pido al Señor Juez que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representado, o cualquiera otra que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en la disposición señalada. Así las cosas solicito al Despacho a su digno y merecido cargo, proferir sentencia con fuerza vinculante que determine y ampare los intereses y legítimos derechos de mis poderdantes y en extenso de los terceros de buena fe.

#### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré al correo electrónico [williamj-lombog@unilibre.edu.co](mailto:williamj-lombog@unilibre.edu.co) abonado telefónico 313 391 5057 dirección calle 40 # 33-63 oficina 301 en el Barrio centro de la ciudad de Villavicencio.

Del señor juez

Atentamente,

WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA  
C. C. No. 86.081.653 de Villavicencio.  
T. P. No. 231.053 de C.S.J.